



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 47687

Acta No.35

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 29 de enero de 2010, en el juicio que le promovió **GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** a la recurrente y al que fueron llamados en garantía **LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y



la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**

ANTECEDENTES

GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ demandó a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional, el retroactivo de ésta, la indexación de la base salarial, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones en que ingresó a laborar para la Electrificadora del Atlántico en el cargo de Aprendiz de Redes, desde el 17 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1974; que, posteriormente, volvió a trabajar para la misma entidad, a partir del 1º de junio de 1981 hasta el 6 de septiembre de 1999, fecha en la que se retiró por acuerdo conciliatorio celebrado con la



Electrificadora del Caribe S.A., la cual sustituyó a la primera en mención; que, de manera total, laboró 21 años, 3 meses y 5 días, por lo que tenía derecho a acceder a la pensión de jubilación, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 105- 106 de la Convención Colectiva Plan 70; que gozaba de los beneficios convencionales, al momento del retiro; que, al momento de realizar la demandada la liquidación definitiva de prestaciones, no le tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados, ni el valor de los mismos.

Al dar respuesta a la demanda (fls. 195-205 del cuaderno principal), la entidad accionada se opuso a las pretensiones y negó los hechos, salvo la vinculación laboral del actor, sus extremos con la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. y con la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la sustitución patronal entre estas dos entidades. En su defensa propuso las excepciones de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, pago legal y oportuno, compensación y cosa juzgada.



Luego de haber denunciado el pleito la entidad demandada a la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, llamó en garantía a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Sin embargo, ninguna de éstas contestó la demanda del actor, ni el llamamiento en garantía.

Posteriormente, el mismo despacho judicial, mediante fallo de 30 de mayo de 2008 (fls. 365-368 del cuaderno principal), declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y, por ende, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones.

104



LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al conocer del proceso, por apelación interpuesta por el demandante, el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante fallo de 29 de enero de 2010 (fls. 461-469 del cuaderno principal), revocó totalmente el del a quo y, en su lugar, condenó a la entidad demandada a pagar al actor la pensión de jubilación convencional, en la suma de \$1.060.945.10, a partir del 20 de octubre de 2001, la cual debía ser debidamente indexada; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 4 de mayo de 2004, así como que la prestación convencional debía ser compartida con la de vejez que en el futuro otorgara el Instituto de Seguros Sociales, evento en el cual correspondería a la entidad pagar el mayor valor entre aquella y ésta, si existiere.



En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró, como fundamento de su decisión, que en virtud del principio de consonancia, establecido en el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S. debía ceñirse a las materias que habían sido objeto del recurso de apelación por parte del demandante, con inclusión de lo concerniente a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, de conformidad con las pautas de la sentencia C- 968 de 2003 de la Corte Constitucional; que el demandante perseguía el reconocimiento de la pensión consagrada en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el periodo 1998-1999, el cual disponía que el trabajador que llegara a la edad de 50 años y después de haber laborado más de 20 de servicio tendría derecho a recibir una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios; que, a partir del análisis de dicha norma, el juez de primer grado había considerado que el accionante no tenía derecho, bajo el argumento de no haber completado todos los requisitos en la vigencia de la relación laboral y que, al haber



llegado a la edad después del retiro del servicio, era por lo que, según el a quo, no resultaba aplicable dicho canon convencional.

En este orden de ideas, sostuvo que sobre el tema ya había tenido oportunidad de pronunciarse en otros procesos seguidos contra otras entidades demandadas, por lo que sobre el punto existía precedente horizontal; que, al analizar el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo, *“uno de cuyos ejemplares aparece incorporado al plenario con todos los requisitos de ley “el sello de registro de su depósito oportuno del original ante el Ministerio de la Protección Social”, se entendía que sí debía aplicarse al demandante, tal como se infería de las documentales visibles a folios 97 a 109; que “si hipotéticamente llegaren a existir incertidumbres, o zonas grises del clausulado, que no las hay, habría que zanjarlas o interpretarlas como se dijo en la sentencia colacionada, a la luz de lo que nos enseña el artículo 1618 del Código Civil, en cuanto a la debida interpretación de los contratos, en el que hay que atenerse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras; y además, buscarle el efecto útil de las estipulaciones, pues el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de generar ninguno, como nos ilustra el Art. 1620 ibidem, sobre interpretación contractual”, que lo anterior se encontraba en consonancia con el principio de favorabilidad interpretativa que consagraba la Constitución*



expresamente en el artículo 53, el cual había sido analizado por esta Sala en las sentencias de 19 de agosto de 1994 (Rad. 6734) y 4 de septiembre de 1992 (Rad. 4929).

Añadió que, además, la cláusula convencional debía interpretarse en el sentido mencionado, por cuanto el principio de buena fe ordenaba que todo acto de declaración de voluntad debía emitirse para ser cumplido, tal como lo establecían los artículos 1603 del C.C. y 55 del C.S.T. y, en esta medida era que surgían las obligaciones no solo derivadas del contrato, sino de la naturaleza de la relación jurídica; que sobre el mismo punto de controversia, esta Corporación se había pronunciado en la sentencia de 8 de abril de 2005 (Rad. 22700), para aplicar la doctrina en mención y para dar la razón a los trabajadores de la entidad, en el sentido de reconocer la pensión de jubilación, a pesar de haber cumplido los requisitos convencionales una vez se terminara la vinculación laboral; que, de esta manera, había que dar cumplimiento al precedente vertical; que debía condenar al pago de la pensión de jubilación del literal 3º del artículo 106 de la convención colectiva de trabajo a favor del demandante, toda vez que *“para el año 1992*



en que entró en vigor la norma, tenía más de diez (10) años de servicios a la empresa, y completó un total de veintiún (21) años, tres (3) meses y cinco (5) días, como lo certifica la misma empresa (ver folios 123 y 124), y los cincuenta (50) de edad los cumplió el veinte (20) de Octubre de 2001, al haber nacido el día 20 de Octubre de 1951, (ver folio 125); ante esa situación fáctica, la pensión a reconocérsele como disfrute jubilatorio lo será a partir del 20 de Octubre del 2001, cuando cumplió el último requisito exigido, como es la edad mínima presupuestada".

Enfatizó en que el presupuesto de la edad podía cumplirse con posterioridad al periodo del servicio, tal como ocurría en el presente caso, en donde el demandante había laborado por más de 20 años a cargo de la entidad demandada, retirándose el 6 de septiembre de 1999 y habiendo cumplido la edad el 20 de octubre de 2001, es decir, con posterioridad al fenecimiento del vínculo laboral; que, en consecuencia, debía revocar la decisión de primer grado, para, en su lugar, conceder el derecho; que, como la cláusula convencional establecía que la mesada pensional era del 75% del salario promedio devengado y éste ascendía a \$1.414.593.47, la entidad debía reconocer la pensión en \$1.060.945.10, debidamente indexada; que la excepción de



prescripción estaba llamada a prosperar parcialmente, por cuanto el derecho comenzó a ser exigible el 20 de octubre de 2001 y la demanda, que interrumpía la prescripción, fue presentada el 4 de mayo de 2007, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 4 de mayo de 2004, se encontraban afectadas por dicho fenómeno; y que, como el demandante estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, su pensión convencional debía ser compartida en el futuro con la de vejez otorgada por éste, quedando a cargo de la demandada el mayor valor, si existiere.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la entidad demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.



ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, confirme de manera íntegra la de primer grado, que declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones.

Subsidiariamente, solicita que la Corte case parcialmente la decisión del Tribunal, *“en cuanto revocó la prosperidad de la excepción de “Inexistencia de las obligaciones”, y la absolución dispuesta a favor de ELECTRICARIBE S.A., a que se contrae el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, sin considerar lo pactado por las demandadas en el convenio de sustitución patronal y ordenando el pago de la pensión de origen convencional. Una vez constituida la Honorable Corte en sede de instancia, condene a ELECTRICARIBE S.A. a pagar al señor GUILLEMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, la pensión de origen convencional a partir del 4 de Mayo de 2004, fecha en que se interrumpió el fenómeno de la prescripción, en la siguiente proporción: 90% a cargo de ELECTRANTA y 10% a cargo de mi*



representada, ELECTRICARIBE S.A., tomando como ingreso base para liquidar la primera mesada el promedio de lo devengado por el demandante en el último año anterior a la fecha de terminación de su contrato de trabajo, sin que en ningún caso la pensión resultante sea inferior al salario mínimo legal vigente el 4 de mayo de 2004. Sin costas en la segunda instancia”.

Con tal propósito formula cuatro cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y enseguida se estudian.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia recurrida de violar indirectamente, en la modalidad de falta de aplicación, los artículos 469 y 467 del C.S.T., en relación con los artículos 8º de la Ley 153 de 1887, 11, 14, 36 y 142 de la Ley 100 de 1993, 53 de la Constitución Política, 1494 del C.C., 392 y 393 del C.P.C. y 260 y 193 del C.S.T. Dice que ello se generó por la violación medio de los artículos 25, 26, 49, 54A, 60, 61 y 77 del C.P.T. y de la S.S. y 174, 187, 251 y 258 del C.P.C, aplicable a los juicios del trabajo en virtud de la



remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así como el artículo 29 de la Constitución Política.

Dice que *“la violación de las anteriores disposiciones legales, se produjo en forma indirecta, como consecuencia de un error de derecho consistente en desatar las pretensiones de la demanda haciendo beneficiario al actor de la Convención Colectiva de Trabajo 1998- 1999, artículo 106 (Folios 5 a 25 y 79 a 81), pues se apreció y sirvió de soporte en un texto documental que **no registra la solemnidad del depósito, carente de firma y fecha de suscripción**, es decir, con un medio probatorio que no tiene la exigencia legal de la solemnidad que procesalmente se requería para la validez dentro del proceso, dado que no cumplió con la exigencia formal ya enunciada”*.

En la demostración del cargo sostiene lo siguiente:

“2. El Juez de apelación en la sentencia impugnada, aseveró lo siguiente a folio 463 del expediente:

“El accionante persigue que se declare judicialmente que tiene derecho a la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 106 de la convención colectiva de trabajo vigente el periodo de 1998 a 1999..., inserta el texto de la referida cláusula y a continuación concluye que “... en el caso que concita la atención de la Sala, la debida interpretación de la cláusula 106 de la convención colectiva de trabajo que regula las relaciones laborales de la Empresa Electrificadora del Caribe –



ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en cuyos ejemplares aparece incorporado al plenario con todos los requisitos de ley, el sello de registro de su depósito oportuno del original ante el Ministerio de la Protección Social, y su aplicación efectiva".

"3. Los documentos a los que se refiere el Ad quem en el fallo cuyos apartes he transcrito anteriormente, son los siguientes:

"a. Ejemplar de la Convención Colectiva de 1998- 1999, en los folios 5 a 25, en el cual aparece la secuencia de la denominada "COMPILACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS VIGENTES, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA CON EL ACTA FINAL DEL ACUERDO MARCO SECTORIAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO PLIEGO ÚNICO NACIONAL 1998- 1999".

"Este documento se inicia con la INTRODUCCIÓN y va hasta el literal a) del artículo 66. Por el orden del articulado, el folio 26 debiera estar inserto después del folio 6 por corresponder a la secuencia de artículos 4º al 7º que allí hacen falta".

"Esta documental no tiene fecha, ni suscripción y el único sello que registran todos sus folios dice "REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO. La presente fotocopia es FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DE ESTA CONVENCIÓN COLECTIVA QUE REPOSA EN ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL".

"b. Los folios 27 a 29 del expediente:

- 1) El folio 27 inicia con el artículo 3º (VIGENCIA) y termina con artículo 7º (SALUD)
- 2)

"2) El folio 28 inicia con "CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1998- 1999", sigue artículo 1º (CAMPO DE APLICACIÓN) y termina con el artículo 2º (SALARIOS).



"3) El folio 29 inicia con el siguiente texto: "seguimiento continuo en la gestión de salud ocupacional que se adelanta en la Empresa y termina con la firma de las partes el 6 de mayo de 1998".

"De colocarlos en un presunto orden por la temática final e inicial de los folios 27 y 29, podría inferirse que se trata de la Convención Colectiva de 1998, **pero solamente con un contenido de siete (7) artículos**".

"Ello además de sello con igual contenido al anotado en el literal que antecede. Al respaldo del folio 29 sí registra constancia de depósito de la Jefatura de la División del Trabajo el 7 de mayo de 1998 (reiterada a folio 85)"

"c. Luego los folios 30 a 58 siguen el enunciado numérico de los artículos 64 a 138, en relación con los cuales podría igualmente inferirse que corresponden a la secuencia aludida en el literal a. anterior, **en ellas se observa idéntico sello al registrado entre comillas anteriormente**, pero se nota la ausencia de firma, fecha y referencia respecto de en qué momento se realizó el depósito".

"d. Desde el folio 58 al 70 aparecen textos de los "ANEXOS No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, que ostentan solamente el referido sello de "República de Colombia Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Atlántico. La presente fotocopia es fiel copia de su original de esta convención colectiva que reposa en esta dirección".

"e. Los folios 70 a 72 contienen: Acta No. 06- 01- 94 y el folio 72 anota: "REFERENCIA: Depósito Acta de Acuerdo convencional. Barranquilla, Junio 21 de 1994..."y el encabezado de ACTA DE ACUERDO en Barranquilla a los 21 días del mes de Diciembre de 1995".

"El folio 73 inicia su texto con la continuación del acta del folio anterior y termina diciendo "Para constancia de lo anterior se firma por los que en ella han intervenido en señal de aceptación. POR LA EMPRESA. POR EL SINDICATO".



"Estas documentales carecen igualmente de firmas y ostentan el sello ya transcrito anteriormente".

"f. El folio 74 en su encabezado se registra "CARLOS CONTE LAMBOGLIA Gerente JOSÉ CABARCAS BECHARA Presidente", y en escrito sesgado una firma ilegible y la anotación "HOJA EN BLANCO".

"Esta documental ostenta solamente el sello ya inserto anteriormente".

"g. El folio 75 se inicia "ANEXO NO. 6" y termina con el párrafo 1º, que consagra cómo se liquida la cesantía definitiva en caso de retiro y el reconocimiento del interés del 12% sobre dicha fracción".

"Este folio ostenta el mismo sello ya referido".

"h. El folio 76 inicia: "de la mañana a cumplir su jornada de trabajo en la calle, igualmente tendrá derecho a su correspondiente orden de comida; así mismo le corresponderá a los trabajadores que conformen las cuadrillas de turno. ARTICULO 93º COMEDORES Y JORNADA DE TRABAJO", y termina con NOTA: Si la referida jornada.... (Conv. Col. 1981)".

"El folio 77 comienza: "Esta comisión procederá a hacer las observaciones y recomendaciones por escrito que estime conveniente, en un acta que remitirá a Gerencia para posterior definición y aprobación. PARÁGRAFO 1º. ARTÍCULO 91º. PRÉSTAMOS POR CALAMIDAD DOMÉSTICA...", y termina insertando el PARÁGRAFO 3º. Para el caso de cuadrillas de mantenimiento de redes, Distribución, Lectores de contadores revisores e inspectores y otros trabajadores que tengan que salir en horas".

"El folio 78 en sus primeros renglones dice "préstamo por Reparación con el 10% de su salario básico mensual, de conformidad con lo vigente. ARTÍCULO 89º. PRÉSTAMOS PARA CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE VIVIENDA..." y termina con el ARTÍCULO 90- MÉTODOS DE APLICACIÓN DE



**PRÉSTAMOS PARA CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE
VIVIENDA...**

"Estas documentales solamente tienen el sello impreso en los términos ya ilustrados".

"i. El folio 82 contiene "ACTA DE REUNIÓN", fechada el 6 de Mayo de 1998 y firmada por Blanca Doris García Giraldo como Representante Legal designada por la Superintendencia de Servicios Públicos y José Martínez como presidente del Sindicato SINTRAELECOL, para llevar a efecto "firma de compilación de convenciones colectivas vigentes", y al respaldo constancia en fotocopia ilegible".

"Nótese que este documento en su cara frontal tiene el sello ya aludido, y en ninguno de sus apartes se alude a su extensión, años, o hechos de rubricar tal o cual documento de la referida intención, para su concreción".

"j. El folio 83 registra: "acta de acuerdo fechada el 5 de mayo de 1998 para modificar el artículo 30- servicio médico", con su correspondiente constancia explícita de depósito a folio 84".

"k. El folio 86 contiene fotocopia que textualmente dice "Electricaribe- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 98-99- COMPILACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS 98- 99 SUSCRITA entre sindicato de trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."; por su enunciado parece corresponder a una carátula".

"A folios siguientes 87 a 89 obran fotocopias del Capítulo I, JUBILACIÓN Y SEGURO DE VIDA, artículos 105 a 108, sin ningún sello de depósito ante autoridad competente; la aparición en estas circunstancias no pone de presente contextualización esencial respecto a: qué parte del enunciado de la carátula corresponden, a qué anualidad, menos su depósito y tampoco si es su texto original o mediante cual se reformó y si éste es el texto final".



"4. Tan evidente estaba la carencia de la aportación de las convenciones colectivas con la constancia de depósito conforme el mandato legal para estos eventos, que el apoderado de la parte demandante al presentar alegatos ante el Tribunal, presentó el escrito el 28 de Agosto de 2008 (folios 386 a 388), en el cual dedicó un capítulo especial de pruebas, las que allegó a folios 389 a 406, más unas jurisprudencias ilustrativas, las cuales no fueron decretadas como tales por el Ad- quem, según puede observarse a folios 453 y ss".

"5. Lo anterior significa que la documental contentiva de la Convención Colectiva de 1998- 1999, donde surge la consagración del beneficio convencional de la pensión de jubilación, carece de la solemnidad necesaria del depósito en el término estipulado en el artículo 469 del C.S.T., y desconoce igualmente lo previsto en el art. 29 de la Constitución Política, al haberle dado valor probatorio con violación del debido proceso".

"6. En suma, el Ad quem fundamenta su decisión en la Convención Colectiva de 1998- 1999 que obra en el expediente, como elemento de juicio acerca de que el demandante era beneficiario de dicha convención colectiva de la que pretende derivar su derecho y ha incurrido en evidente error de derecho al haberla aceptado careciendo de la solemnidad sustancial del depósito".

"Lo anterior, en la medida en que la documental de folio 27 a 29 y 79 a 81 solamente cuenta con siete artículos y la sentencia dice aplicar el artículo 106 y, siguiendo la jurisprudencia de esa Honorable Sala y, al tenor del art. 469 C.S.T, la simple fotocopia sin constancia concreta de la solemnidad del depósito –señalando la fecha de la convención y la del depósito, para establecer su oportunidad- hace que la documental en la que sustentó el Ad quem su decisión **no tenga eficacia probatoria, por carecer del requisito solemne del depósito para su validez** y ser fuente de derechos"

"7. Tal yerro condujo a la vulneración de las normas sustanciales enunciadas en la proposición jurídica sin que sea dable aducir que se trata del criterio del Ad quem en desarrollo de la libre formación del convencimiento judicial, en los términos del artículo 61 CPTP y SS, en razón a que, esta facultad está circunscrita a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, con la expresa



excepción, según la cual “cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustanciam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”, o lo que es lo mismo carecerá de validez si no tiene la solemnidad excepcional y especial”.

“De no aceptarse esta limitante o excepción al principio de la libre formación del convencimiento se tomaría en arbitrariedad con la consecuente vulneración del derecho al Debido Proceso”.

“8. Esta circunstancia, fue definitiva por evidente pues el Ad Quem, sin ningún recato se rebeló contra la normatividad procesal y, bajo el pretexto de sustentar su intención de imponer una condena a mi representada, incurre en un grave error de derecho cuando considera suficiente la simple transcripción de la cláusula convencional, sin reparar en la apreciación del canon extralegal primigenio que exige que la prueba esté aportada con la solemnidad legal que le podría dar validez y, por ello, incurre en una violación manifiesta del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 469 del C.S.T.”

“9. No hay duda del evidente error de derecho enunciado, a la luz de la normatividad invocada como lo viene explicando la jurisprudencia, en sentencias como la que, en uno de sus apartes, transcribo a continuación:

“...”

“El mismo pensamiento se mantiene en sentencia de 30 de Junio de 2004, radicación No. 21.587, así:

“...”

“10. Si el Tribunal hubiera aplicado los artículos 469 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 61 y 87 del CPT y SS (modificado por el Dcr. 528 de 1964) habría observado que en el expediente obraba era un simple ejemplar fraccionado e incompleto de la “compilación de convenios colectivos”, y que la convención colectiva de trabajo de 1998- 1999 solamente consta de siete (7) artículos (folios 27 a 29 y 79 a 81), sin haber



acreditado cuándo y qué tenor se modificó y realizó su depósito oportuno para obtener el invocado artículo 106 convencional; por lo tanto, al no demostrar la parte actora el derecho convencional pretendido con prueba legalmente idónea, no había sustento para condenar a mi representada".

"11. Por lo tanto, al revocar el Tribunal en la sentencia recurrida el fallo absolutorio de primera instancia vulneró por falta de aplicación los artículos 469 y 467 del C.S.T. y esta falta de aplicación condujo al quebranto de las demás normas sustanciales descritas al integrar la proposición jurídica que sustenta este cargo, en concordancia con las normas procesales que allí se mencionan, dado que, no demuestra válidamente con las solemnidades previstas en la Ley la existencia de la Convención Colectiva que supuestamente consagra la génesis de tal derecho".

LA RÉPLICA

Afirma que el sentenciador de segundo grado no pudo incurrir en yerro alguno, por cuanto sus conclusiones obedecieron al análisis juicioso de la cláusula convencional; que dentro del proceso se probó que el actor había laborado por más de 20 años de servicio; que la convención colectiva es auténtica y la misma no fue controvertida dentro de la oportunidad legal; y que el ad quem



dictó una decisión con base en los principios de concentración, inmediación y libre apreciación de las pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para condenar a la pensión de jubilación a favor del actor consagrada en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998- 1999, el Tribunal consideró que en el proceso existía un ejemplar de la misma que reunía todas las formalidades legales, es decir, que contaba con *“el sello de registro de su depósito oportuno del original ante el Ministerio de la Protección Social”*, por lo que, una vez transcrita dicha disposición, afirmó que, según ésta, el trabajador que llegara a la edad de 50 años y después de haber laborado más de 20 de servicio tendría derecho a recibir una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y que, de acuerdo a los precedentes vertical y horizontal existentes sobre el tema y a la voluntad de las partes, el cumplimiento de dichos requisitos no



debía exigirse inexorablemente en la vigencia de la relación laboral.

Frente a ello y a lo planteado por la censura, lo primero que observa la Sala es que a pesar de que le asiste razón a ésta en cuanto al desorden existente en los folios de la Compilación de los Convenios Colectivos y la Convención Colectiva de Trabajo de 1998- 1999, en especial de los folios 5 al 7 y 26 al 29, lo cierto es que colocándolos en el orden debido, esto es, 5, 6, 26, 7, 8 al 25, 30 al 74, 28, 27, 29 y 79 al 81 del cuaderno principal, ambos documentos citados aparecen completos en su articulado, y no es cierto, como aquélla sostiene, que el ejemplar de la primera aparece fraccionado e incompleto, pues, en el orden dicho, se muestra que la misma va del artículo 1º al 138, con sus correspondientes anexos.

Ahora bien, pasa por alto la recurrente que la Convención Colectiva de Trabajo para 1998- 1999, consistente en 7 artículos, dentro de los cuales el 4º dejó vigentes e incorporadas todas las disposiciones extralegales pre- existentes en la entidad (folio 79-



81), pues en su tenor *“Las normas pre-existentes, Convenciones Colectivas de Trabajo, Acuerdos anteriores y Laudos Arbitrales que no hayan sido modificados por el presente Acuerdo, quedarán incorporados en la nueva Convención Colectiva que suscriba la organización sindical con cada empresa”*, incluye hasta el folio 85 del cuaderno principal, en donde claramente se observa la nota de depósito de la misma llevada a cabo ante el Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial del Atlántico el 7 de mayo de 1998, que es la formalidad exigida por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo para que las convenciones colectivas del trabajo generen efectos y se consideren plenamente válidas, motivo por el cual en el folio 85 se encuentra probada la circunstancia que echa de menos el recurrente y que es la base de su ataque.

De la misma forma, no tiene asidero el argumento de la entidad de que la *“COMPILACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS VIGENTES, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA CON EL ACTA FINAL DEL ACUERDO MARCO SECTORIAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO PLIEGO ÚNICO NACIONAL 1998- 1999”* únicamente posee en todos sus folios el sello de ser copia auténtica del original, pues también encuentra la Corte que la misma sí tiene la nota de depósito ante



el Ministerio de la Protección Social, dado que, a folio 82 del cuaderno principal consta que los representantes legales de la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. y de SINTRAELECOL, se reunieron ante el ente ministerial el 6 de mayo de 1998, con la finalidad *"..de llevar a efecto la firma de la Compilación de los Convenios Colectivos Vigentes que contiene la transcripción de todas y cada una de las cláusulas preexistentes suscritas con SINTRAELECOL. Una vez efectuada la revisión de cada una de las normas Convencionales pactadas y depositadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las partes manifiestan su conformidad total, razón por la cual se procede a su firma y depósito ante la Dirección Regional del Trabajo Seguridad Social del Atlántico, para que surta todos sus efectos jurídicos de acuerdo con la Ley. Para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron"*, documento que, encuentra la Sala, contiene las firmas de los depositantes y del funcionario del Ministerio mencionado, por lo que, entonces, dicha compilación sí tiene la firma de quienes la suscribieron, su constancia de depósito y la vigencia correspondiente a los años 1998- 1999.

Con ello, no pudo incurrir el ad quem en el error de derecho endilgado por la censura, toda vez que éste tomó por existente la Convención Colectiva de Trabajo de 1998- 1999, junto con la



Compilación de Convenios, de donde derivó el artículo 106 referido al derecho pensional, de conformidad con la solemnidad requerida legalmente para ello consistente en el debido depósito ante el Ministerio de la Protección Social, lo cual, como ya se vio, sí estaba acreditado plenamente en el proceso.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de interpretación errónea, los artículos 467 y 469 del C.S.T., en relación con los artículos 8º de la Ley 153 de 1887, 11, 14, 36 y 142 de la Ley 100 de 1993, 53 de la Constitución Política, 1494, 1602, 1618 y 1620 del C.C. y 260 y 193 del C.S.T.



En la demostración del cargo sostiene que se encuentra de acuerdo con los presupuestos fácticos del fallo, en especial que el demandante había laborado por más de 20 años, que se retiró voluntariamente del servicio el 6 de septiembre de 1999, que cumplió los 50 años de edad el 20 de octubre de 2001 y que la pensión a la que aspira es de carácter extralegal; que, por definición legal, las convenciones colectivas de trabajo se celebran entre uno o varios empleadores y uno o varios sindicatos con la finalidad de fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo; que, de acuerdo a lo anterior, es de la naturaleza de las normas convencionales, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, mas no de quienes se han desvinculado y, *“por lo tanto, salvo disposición expresa, legal o convencional, en contrario, no pueden pretender beneficiarse de lo que en ellas se consagra cuando ya no tienen la condición de trabajadores”*; que, por este motivo, se equivoca el Tribunal al atribuir como sujeto beneficiario de la convención colectiva al demandante, a pesar de no tener éste la calidad de trabajador, para la época en que cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de



origen convencional; que las convenciones colectivas solo rigen durante la vigencia de los contratos de trabajo, de acuerdo con el artículo 467 del C.S.T.

Agrega que *"sin embargo, sucede que en el caso sub judice, el demandante, contrariando el real entendimiento del precepto legal en cita (art. 467 del C.S.T.), pretende la aplicación de un beneficio para trabajadores cuando ostentaba la calidad de extrabajador, y sin que hubiera cumplido los requisitos exigidos por la norma convencional en vigencia del contrato de trabajo, como paladinamente lo acepta la parte actora en el escrito de demanda y en los alegatos de sustentación de la apelación"*; que esta Corporación, en la sentencia de 21 de abril de 1999 (Rad. 11413), estudió el tema y el ad quem se alejó de dicho criterio; que claramente hay error en la interpretación, porque tanto en la norma como en el criterio jurisprudencial en mención, se exige la calidad de trabajador efectivo, para ser beneficiario de la convención colectiva, *"en el caso objeto de estudio, partiendo de la aceptación de los supuestos fácticos sobre el tema, no hay duda de que el Tribunal, consciente de la desvinculación laboral del actor el 6 de Septiembre de 1999 y de que a dicha fecha no había cumplido todos los requisitos exigidos por la Convención Colectiva, la aplicó sin sustento legal alguno"*.



LA RÉPLICA

Aduce que el demandante no renunció a su derecho adquirido e irrenunciable; que sobre la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del C.S.T. ha dicho la jurisprudencia que la misma nace a la vida jurídica cuando se cumplen dos requisitos: edad y tiempo de servicios, tal como lo sostuvo esta Corporación en la sentencia de 10 de agosto de 1988 (Rad. 2343), de la cual transcribió apartes; y que la Corte Constitucional, en múltiples sentencias ha definido los derechos adquiridos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Lo primero a destacar frente al cargo es que el Tribunal no se refirió en ningún momento a un posible entendimiento de los



artículos 467 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo, que es el presupuesto indispensable para atacar una sentencia de segundo grado, en sede del recurso extraordinario de casación, bajo la modalidad de interpretación errónea, tal como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación.

En efecto, no verifica la Corte ninguna referencia del fallador de segundo grado en cuanto a la interpretación de las normas legales denunciadas, por cuanto la sentencia de aquél estuvo soportada, básicamente, en la valoración del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el periodo 1998-1999. Luego, en estricto sentido, el Tribunal no se remitió al contenido del artículo 467 del C.S.T., sino que interpretó la norma convencional en cita a la luz de los principios de interpretación de los contratos, la intención de los contratantes, el efecto útil de las estipulaciones y la favorabilidad constitucional y, después de determinar que el texto convencional sí le era aplicable al demandante en su calidad de extrabajador de la entidad, estimó que éste había cumplido con las exigencias allí contempladas, para acceder a la pensión de jubilación.



Por ello, se desestima el cargo.

TERCER CARGO

Acusa la sentencia recurrida de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 21 y 36, inciso 3º de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 16, 19 y 260 del C.S.T., 48 y 53 de la Constitución Política y 8º de la Ley 153 de 1887.

En la sustentación del cargo arguye que el Tribunal ordenó el pago de la pensión de jubilación de manera indexada; que, a pesar del nuevo criterio manejado por esta Corporación en materia de actualización de las pensiones, lo cierto es que la del actor no es de las previstas en la Ley 100 de 1993, "lo que hace improcedente la indexación dispuesta; pues como lo ha sostenido de manera



reiterada esa Honorable Corte, no hay tal "indexación", para pensiones que no tengan la vocación, génesis o causa legal, como ocurre en este caso"; que si se pretendiera aplicar la Ley 100 de 1993, "tendría que considerarse la imposibilidad de hacerlo, en atención al origen y fundamento convencional de la pensión reclamada y dispensada por el Tribunal. lo anterior, dado que su reconocimiento lo fue en los términos acordados por las partes que suscribieron el acuerdo convencional, razón suficiente para haber dispuesto la absolución a la demandada"; que, además, el transcurso del tiempo no puede ser atribuible a la demandada; que, en definitiva, no puede aplicarse las disposiciones de la ley en cita, sino el acuerdo de voluntades.

LA RÉPLICA

Dice que sobre el tema de la indexación, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T- 1059 de 2007, de la cual transcribe apartes.



CONSIDERACIONES DE LA CORTE

No le asiste razón a la entidad recurrente cuando afirma que la indexación de la pensión de jubilación del actor no es procedente, como lo encontró el ad quem, bajo el argumento de no estar contemplada la misma en la Ley 100 de 1993 al ser de origen convencional, toda vez que la doctrina actual y reiterada de esta Corporación, plasmada a partir de la sentencia del 31 de julio de 2007 (Rad. 29022) ha reconocido dicho beneficio para todas las pensiones extralegales que se causen a partir del 7 de julio de 1991, es decir, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. En efecto en dicha decisión, se dijo:

“En ese orden, el tema objeto de controversia se reduce a determinar, si procede la indexación de la base salarial para reajustarle el valor inicial de la pensión de jubilación convencional que le fue reconocida al actor y, como consecuencia, ajustar las mesadas posteriores al 24 de octubre de 1999.



Rad. No. 47687
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. en Liquidación- vs
Guillermo Enrique Castro Rodríguez y otros

“Valga recordar que ya en vigencia de la Constitución Política de 1991, esta Corte venía disponiendo la indexación de la base salarial de la pensión extralegal y de la restringida de jubilación. Así por ejemplo lo definió en las sentencias del 8 de febrero, radicación 7996 y del 5 de agosto, radicación 8616, ambas de 1996. Sin embargo, posteriormente, dicha doctrina fue recogida, para negarla, principalmente, en la sentencia del 18 de agosto de 1999, radicado N° 11818.

“Luego, se admitió la reevaluación en comento, por mayoría de los integrantes de la Sala, sólo para los eventos en que se reclamaran pensiones con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, últimamente, también para las pensiones legales causadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, según sentencia del 20 de abril de 2007, radicado 29470 y, más recientemente, en sentencia de 26 de junio de 2007 radicado 28452, en las que se utilizaron como soporte básico las decisiones de la Corte Constitucional del 19 de octubre y 1 de noviembre de 1996, radicaciones D-6247 y D-6246, respectivamente. De suerte que, ahora, ante los antecedentes citados, la Corporación reexamina el tema propuesto, variando su tesis, por mayoría.

“Pues bien, el fundamento constitucional jurisprudencial referido es el que a su vez otorga pleno soporte a la actualización de la base salarial de las pensiones, sin diferenciarlas por su origen, pues la misma tesis - según la cual la omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensiones, y a las que, por consiguiente, corresponde aplicarles la legislación vigente para otras, con el mecanismo de la indexación, para efectos de liquidar una mesada pensional actualizada-, es de recibo tratándose de pensiones extralegales o convencionales, pues éstas no corresponden, en rigor, a una prestación nueva, porque aún, con anterioridad a la nueva Constitución Política y a la expedición de la Ley 100 de 1993, existían regímenes legales que protegían a los trabajadores del sector privado y oficial, de ciertas contingencias surgidas con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, de la propia naturaleza humana del trabajador o también de eventos fortuitos de diferente orden, que afectaran su vida laboral o, incluso, que pusieran fin a su existencia, con perjuicio de su núcleo familiar.



“Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.

“El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado.

“Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.

“Como conclusión de lo precisado, resulta obligado para la sala reconocer procedente la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión convencional aquí demandada, dado que se causó en vigencia de la actual Constitución Política, y con apoyo, se repite, en los estudios de constitucionalidad efectuados en la sentencia D-6247 del 19 de octubre de 2006 y D-6246 del 1 de noviembre del mismo año, atrás referidos.



"Por consiguiente, el cargo prospera, y en este sentido, por mayoría, se rectifica la anterior posición jurisprudencial."

De conformidad con lo anterior, estima la Sala que no incurrió en dislate jurídico alguno el Tribunal, al ordenar la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación convencional del actor, toda vez que ésta se causó el 20 de octubre de 2001, cuando cumplió la edad requerida por la norma convencional, es decir, en vigencia de la Constitución de 1991, siendo éste, como se vio con la jurisprudencia transcrita, el criterio actual para otorgar el derecho en cuestión.

En virtud de lo anterior, el cargo no prospera.

CUARTO CARGO

Acusa la sentencia recurrida de violar indirectamente, en la modalidad de aplicación indebida, el artículo 70 del C.S.T., en



relación con los artículos 67, 68 y 69 del mismo código y 1494 y 1602 del C.C.

Afirma que dicha violación se dio como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

“1. No dar por demostrado, estándolo, que en el acuerdo de sustitución patronal entre ELECTRANTA y ELECTRICARIBE (folios 162 a 170, concretamente los folios 165 y 166), expresamente se convino que ELECTRANTA asumiría el 90% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la fecha efectiva de la sustitución, presente un trabajador o un pensionado contra ELECTRICARIBE por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la fecha de sustitución”.

“2. No dar por demostrado, estándolo, que solo el 10% del valor de las condenas judiciales antes referida está a cargo de ELECTRICARIBE”.

Dice que ello se debió a la falta de valoración del Convenio de Sustitución Patronal que obra a folios 162 a 170 (reiterado a folios 283 a 349), en especial de las cláusulas 3ª y 4ª del mismo.



En la demostración del cargo sostiene lo siguiente:

"1. En la cláusula 3ª, numeral 2. del Convenio de Sustitución Patronal que dice el Tribunal haber considerado, se estableció que ELECTRICARIBE asume y se obliga a responder por "el 10% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la fecha efectiva, presente un trabajador o un pensionado contra ELECTRICARIBE por hecho u omisiones ocurridos con anterioridad a la fecha efectiva, siempre y cuando se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a ELECTRANTA en la oportunidad procesal correspondiente" (Folios 165 y 166)".

"3. Por su parte la cláusula 4ª, numeral 2 del mismo convenio antes citada, establece que ELECTRANTA asume y se obliga a responder por "el 90% del valor de las condenas judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la fecha efectiva, presente un trabajador o un pensionado contra ELECTRICARIBE, por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la fecha efectiva, siempre y cuando se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a ELECTRANTA... (Folios 164- vuelto y 165)".

"4. Es un hecho que no se discute que entre ELECTRANTA y ELECTRICARIBE se produjo una sustitución patronal, que como lo reconoce ELECTRICARIBE en la contestación de la demanda, tuvo como fecha efectiva el 16 de agosto de 1998, es decir, que la condena judicial que impuso el Ad quem en la sentencia que se recurre es posterior a la denominada "fecha efectiva".

"5. A pesar que el Juez de Segundo Grado tuvo a su consideración el convenio de sustitución, incurrió en el error de haber omitido su apreciación y no dar por establecido que la obligación adquirida por ELECTRANTA y que es materia de la condena, tuvo su génesis en un contrato de trabajo que se desarrolló en su inicio de aprendiz y luego en el contrato a término fijo en gran parte siendo ELECTRANTA la empleadora del demandante; es decir, antes de la sustitución patronal y se negó a observar la perentoriedad de tal acuerdo; conclusión ligera, si se tiene en cuenta que el juez de alzada no vio el acuerdo de tales obligaciones de carácter laboral en la manera como



proporcionalmente se asumieron en acuerdo legítimo y con respaldo legal, en los términos referidos en las cláusulas a las que se alude en los numerales 2 y 3 precedentes”.

“6. Por su parte, el artículo 70 C.S.T. establece que el antiguo y el nuevo empleador pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, siempre y cuando tales acuerdos no afecten los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el artículo anterior (refiérese a la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 69 C.S.T.)”.

“7. No hay duda que la figura de la sustitución de empleadores implica que el nuevo empleador, frente a los trabajadores asume solidariamente las obligaciones del antiguo causadas antes de la fecha efectiva, sin perjuicio de que, si el nuevo empleador las reconoce, pueda repetir contra el antiguo”.

“8. Las deficiencias precedentes condujeron al Tribunal a vulnerar el artículo 70 del C.S.T., pues si el Ad quem hubiera considerado que ELECTRANTA fue vinculada procesalmente a este proceso, que las obligaciones a que da lugar la condena fueron adquiridas por la misma empleadora antes de la sustitución, que en el convenio de sustitución se estableció la forma como los empleadores asumirían la responsabilidad respecto de estas obligaciones, habría llegado a la conclusión que la condena impuesta debe incluir a ELECTRANTA en el 90% de acuerdo con la forma como, al tenor del artículo 70 C.S.T., lo estipularon el antiguo y el nuevo empleador en el Convenio de Sustitución Patronal, obrante a folios 162 a 170 y, particularmente, en relación con las cláusulas 3 y 4”.

“9. En efecto, cuando empleador antiguo y nuevo celebran acuerdos en los términos del Artículo 70 C.S.T. y éstos no afectan el derecho de los trabajadores, no se observa razón para desconocer tal acuerdo y desestimar el convenio de sustitución aportado al proceso, máxime cuando de las pruebas aportadas y de la actuación en el proceso existe evidencia acerca del cumplimiento por parte del nuevo empleador de las exigencias convenidas para que, al tenor de lo previsto en el artículo 57 C.P.C. se resuelva en el mismo proceso de acuerdo con lo que las partes del convenio acordaron”.



LA RÉPLICA

No presentó argumentos al cuarto cargo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Los errores de hecho endilgados por la censura a la decisión del Tribunal de no haber valorado el Convenio de Sustitución Patronal, en el cual se estableció que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asumiría el 10% del valor de las condenas derivadas de procesos de carácter laboral que, a partir de la fecha efectiva de la sustitución, presentara un trabajador o un pensionado contra aquella por hechos u omisiones anteriores, mientras que la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. se obligaba a responder por el 90% de las mismas, siempre y cuando en uno y otro caso



ésta última fuera llamada en garantía o se le denunciara el pleito, no constituyen hechos relevantes para la decisión del Tribunal que condenó a Electricaribe S.A. al pago completo de la pensión de jubilación convencional, toda vez que, como en otras oportunidades lo ha manifestado esta Sala, este tipo de acuerdos privados no tienen efectos ni vinculan a terceros que no se adhieran a ellos, pues según el principio de la relatividad de los actos jurídicos, éstos no perjudican ni aprovechan a los terceros, de manera que lo que invoca el recurrente como Convenio de Sustitución Patronal (folio 162-170 del cuaderno principal), solo tiene efectos entre las partes que la suscribieron, esto es, la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., mas no frente al demandante que para estos efectos se puede calificar como un tercero absoluto y frente al cual sólo opera lo previsto en el artículo 69 del C.S.T., cuyo ordinal 3º dispone:

“En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas



por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo".

Conforme con ello, el ataque resulta inane frente a la decisión del Tribunal de imponer las condenas totalmente frente a la Electrificadora del Caribe, pues la norma citada no establece una responsabilidad solidaria en este caso, aunque si le confiere la posibilidad al nuevo patrono de repetir contra el antiguo, caso en el que dicha repetición estará sujeta a los acuerdos verificados entre las partes.

Ahora bien, la Sala no puede entrar a pronunciarse frente al acuerdo establecido entre la entidad demandada y la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P., toda vez que ésta no fue vinculada al proceso, a pesar de la denuncia del pleito que le hiciera en su oportunidad procesal aquélla (folios 188- 192 y 206-210 del cuaderno principal), por cuanto el juez de primera instancia llamó en garantía fue a LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y



la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (folio 350 y 351), sin que la entidad demandada hubiese presentado inconformidad alguna para corregir el yerro del fallador y, con ello, vincular a la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. y, a partir de ello, definir la relación entre la demandada y ésta, por lo que no puede ahora la Corte, en sede del recurso extraordinario, entrar a subsanar la inactividad procesal de la entidad demandada, máxime cuando se encuentra en juego el derecho fundamental al debido proceso de Electranta S.A. E.S.P.

Por las razones expuestas, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fijará la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MONEDA CORRIENTE.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 29 de enero de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta **GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al que fueron llamados en garantía **LA NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Las costas en el recurso extraordinario están a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) MONEDA CORRIENTE.



**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL
EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.**

~~FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ~~

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ


JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

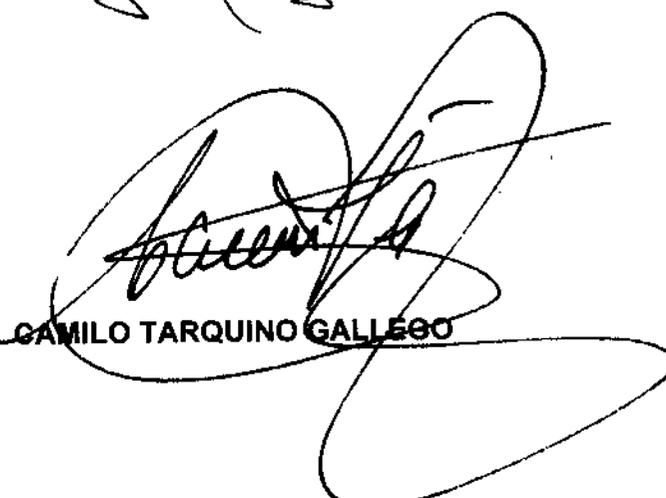


ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

No firma por ausencia justificada
GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA


LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS


CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE


CAMILO TARQUINO GALLEGO

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia

Bogotá, D.C. **23 NOV. 2011** oficio

Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, quedo ejecutada la presente providencia. **30 NOV. 2011** Hora *5pm*

Secretario